



**PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Vigilancia a la conducta oficial

*Fecha de publicación:* 11 de JUNIO de 2026

La suscrita funcionaria de la Personería Distrital de Cartagena de Indias notifica por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** el siguiente proceso al tenor de lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley 1952 de 2019, reformada por la Ley 2094 de 2021 o Código General Disciplinario:


<b>RADICADO</b>	<b>INVESTIGADO</b>	<b>FECHA DE LA DECISIÓN</b>	<b>DECISIÓN</b>
<b>PDISC- 029-2023</b>	<b>DIDIMO MENDIVIL – MANUEL RAMIREZ GARCIA</b>	6 de abril de 2026	FIJACIÓN Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE APELACION DEL AUTO DE ARCHIVO (Art -234 de la ley 1952 )

Se hace constar que el presente **ESTADO** se fija en el sitio web de la Personería Distrital de Cartagena de Indias, a partir de las siete de la mañana (7: 00 a.m.) del día de hoy, once (11 ) de junio de 2026, por un día hábil con inserción de la decisión que se notifica. URL

<https://personeriacartagena.gov.co/pweb/informacion-ciudadana>

**KELY JOHANA KELSY CASTILLA**

Profesional Universitario  
Personería Distrital de Cartagena de Indias.

	<b>PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA</b>	<b>Código: GDP-F-003</b>
	<b>DIRECCIONAMIENTO Y PLANEACION ESTRATEGICA</b>	<b>Versión: 01</b>
	<b>FORMATO AUTO POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A UNA COMISION</b>	<b>Fecha de Aprobación: 24/10/2024</b>

Cartagena de Indias, D.T.Y. C 11 de Junio de 2026.

**DEPENDENCIA:** PERSONERIA DISTRITAL DE CARTAGENA  
**RADICADO:** PDISC- 029-2023  
**DISCIPLINADO:** DIDIMO MENDIVIL – MANUEL RAMIREZ GARCIA.  
**COMISION:** FIJACIÓN Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE APELACION DEL AUTO DE ARCHIVO (Art -234 de la ley 1952 )

**AVÓQUESE CONOCIMIENTO.**

En uso de las atribuciones y deberes constitucionales, legales y en especial las conferidas por la Ley 136 de 1994, Ley 489 de 1998, Ley 1564 de 2012 y demás normas que la adicionan o modifican, y las establecidas en la Resolución No. 251 de julio 17 de 2023, por medio de la cual el Personero Distrital delega funciones a la Personera Auxiliar de la Personería Distrital de Cartagena, la función de recepcionar, tramitar y proyectar respuestas a los despachos comisorios recibidos en la entidad, de acuerdo a los lineamientos institucionales y la normatividad vigente.

El personero delegado para la vigilancia de la conducta oficial con función de control interno disciplinario de la Personería Distrital de Cartagena de Indias solicitó **FIJACIÓN Y CONSTANCIA DE EJECUTORIA DE APELACION DEL AUTO DE ARCHIVO (Art -234 de la ley 1952 ) DEL PROCESO DE LA REFERENCIA.**

En consecuencia, **AVÓQUESE** el conocimiento de la solicitud. Para que realice diligencia de **PUBLICACIÓN DE ESTADO.**

Cartagena de Indias, D.T.Y.C, 11 de JUNIO de 2026

**CUMPLASE**



**NOMBRE Y FIRMA**  
**Profesional Universitario.**  
**Personería Distrital de Cartagena de Indias**



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.  
 info@personeriacartagena.gov.co  
 3114015759  
 www.personeriacartagena.gov.co



DEPENDENCIA:	DESPACHO DE LA PERSONERÍA DISTRITAL
RADICACIÓN:	029-2023
DISCIPLINADO:	DIDIMO MENDIVIL CASTILLO-MANUEL RAMIREZ GARCIA
CARGO:	PROFESIONAL UNIVERSITARIO-INSPECTOR
QUEJOSA:	CINDY CAROLINA GOMEZ GARCES
ASUNTO:	APELACIÓN AUTO DE ARCHIVO

Cartagena de Indias, 06 de abril del 2026

## ASUNTO QUE TRATAR

Procede la Personera Distrital de Cartagena de Indias, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la quejosa señora **CINDY CAROLINA GOMEZ GARCES**, contra el auto de archivo de la investigación disciplinaria de fecha 04 de abril del 2024, proferido por la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.

## HECHOS RELEVANTES

Que mediante queja de carácter disciplinario presentada por parte de la señora **CINDY CAROLINA GOMEZ GARCES**, dónde se hace alusión a presuntas irregularidades en que pudieron incurrir los funcionarios antes descritos relacionadas con el abuso de autoridad dentro del trámite del proceso policivo iniciado por la Inspectora de Policía de la comuna No 2 de Cartagena, en el curso de la diligencia policiva en el cual se impuso multa general tipo 4, correspondiente a 32 salarios mínimos legales vigentes y la suspensión definitiva de la actividad comercial al establecimiento denominado PICO RED, de propiedad del señor ALVARO MANUEL GOMEZ GARCES.

## ACTUACIONES PROCESALES

**PRIMERO:** Que mediante Auto de fecha 31 de mayo del 2023, se inició indagación previa en contra de los señores **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO** y **MANUEL RAMIREZ GARCIA**, en calidades de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO-INSPECTOR**, funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, en virtud de los hechos denunciados con presunta incidencia disciplinaria en ejercicio de sus funciones. De conformidad con lo establecido en el Art. 208 de la Ley 1952 de 2019, en aras de verificar la veracidad de los hechos materia de la queja disciplinaria, si los mismos constituyen falta disciplinaria, precisar la identidad o individualización del funcionario presuntamente responsable y establecer si actuó bajo una causal excluyente de responsabilidad; dentro de la cual evacuaron las siguientes diligencias

**SEGUNDO:** Que mediante Auto de fecha 18 de octubre del 2023, se ordena apertura de Investigación disciplinaria, donde se ordenan algunas pruebas, como también se recibe la versión libre de los presuntos implicados.

**TERCERO:** Que mediante auto de fecha 4 de abril 2024, se ordena auto de archivo de la investigación disciplinaria del expediente 029 del 2023, en virtud de que no se logró comprobar la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO** y **MANUEL RAMIREZ GARCIA**, de la Personería Distrital de Cartagena. Así mismo se mencionó que de acuerdo con el acervo probatorio no se permite concluir que hubo alguna conducta irregular en que pudieron incurrir los funcionarios de la Personería Distrital de Cartagena, relacionada con abuso de autoridad o extralimitación de funciones al realizar la diligencia objeto de esta investigación. Razón por la cual no es posible continuar con el proceso disciplinario.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.  
info@personeriactagena.gov.co  
3114015759  
www.personeriactagena.gov.co



**CUARTO:** Que la señora **CINDY CAROLINA GOMEZ GARCES**, presentó recurso de apelación en contra del archivo de investigación DISCIPLINARIA, recurso que fue concedido por presentarse dentro del término de ley a través de auto de fecha 11 de abril del 2024.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por las razones anteriores, se procede a identificar con lujo de detalle, la actuación disciplinaria que va de la mano con la irresponsabilidad del funcionario público que no accede a cumplir lo establecido en el manual de funciones, y se identifica que el proceso policivo tramitado, tiene los matices identificados en la siguiente ilustración: La actuación procesal dentro del proceso policivo que originó esta queja, se ciñe por las reglas del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, este es; el proceso verbal abreviado que a la letra recita:

"(...)

**"ARTÍCULO 223. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL ABREVIADO.** *Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes:*

1. *Iniciación de la acción. La acción de Policía puede iniciarse de oficio o a petición de la persona que tenga interés en la aplicación del régimen de Policía, contra el presunto infractor. Cuando la autoridad conozca en flagrancia del comportamiento contrario a la convivencia, podrá iniciar de inmediato la audiencia pública.*

2. *Citación. Las mencionadas autoridades, a los cinco (5) días siguientes de conocida la querrela o el comportamiento contrario a la convivencia, en caso de que no hubiera sido posible iniciar la audiencia de manera inmediata, citará a audiencia pública al quejoso y al presunto infractor, mediante comunicación escrita, correo certificado, medio electrónico, medio de comunicación del que disponga, o por el medio más expedito o idóneo, donde se señale dicho comportamiento.*

3. *Audiencia pública. La audiencia pública se realizará en el lugar de los hechos, en el despacho del inspector o de la autoridad especial de Policía. Esta se surtirá mediante los siguientes pasos: a) Argumentos.*

*En la audiencia la autoridad competente, otorgará tanto al presunto infractor como al quejoso un tiempo máximo de veinte (20) minutos para exponer sus argumentos y pruebas; b) Invitación a conciliar. La autoridad de Policía invitará al quejoso y al presunto infractor a resolver sus diferencias, de conformidad con el presente capítulo; c) Pruebas. Si el presunto infractor o el quejoso solicitan la práctica de pruebas adicionales, pertinentes y conducentes, y si la autoridad las considera viables o las requiere, las decretará y se practicarán en un término máximo de cinco (5) días. Igualmente, la autoridad podrá decretar de oficio las pruebas que requiera y dispondrá que se practiquen dentro del mismo término. La audiencia se reanudará al día siguiente al del vencimiento de la práctica de pruebas. Tratándose de hechos notorios o de negaciones indefinidas, se podrá prescindir de la práctica de pruebas y la autoridad de Policía decidirá de plano. Cuando se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía; d) Decisión. Agotada la etapa probatoria, la autoridad de Policía valorará las pruebas y dictará la orden de Policía o medida correctiva, si hay lugar a ello, sustentando su decisión con los respectivos fundamentos normativos y hechos conducentes demostrados. La decisión quedará notificada en estrados.*

4. *Recursos. Contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia. El recurso de reposición se resolverá*



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriactagena.gov.co

3114015759

www.personeriactagena.gov.co



*inmediatamente, y de ser procedente el recurso de apelación, se interpondrá y concederá en el efecto devolutivo dentro de la audiencia y se remitirá al superior jerárquico dentro de los dos (2) días siguientes, ante quien se sustentará dentro de los dos (2) días siguientes al recibo del recurso.*

*El recurso de apelación se resolverá dentro de los ocho (8) días siguientes al recibo de la actuación. Para la aplicación de medidas correctivas en asuntos relativos a infracciones urbanísticas, el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo. Los recursos solo procederán contra las decisiones definitivas de las autoridades de Policía.*

**5. Cumplimiento o ejecución de la orden de Policía o la medida correctiva.** Una vez ejecutoriada la decisión que contenga una orden de Policía o una medida correctiva, esta se cumplirá en un término máximo de cinco (5) días. PARÁGRAFO 1o.

*Si el presunto infractor no se presenta a la audiencia sin comprobar la ocurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, la autoridad tendrá por ciertos los hechos que dieron lugar al comportamiento contrario a la convivencia y entrará a resolver de fondo, con base en las pruebas allegadas y los informes de las autoridades, salvo que la autoridad de Policía considere indispensable decretar la práctica de una prueba adicional.*

**PARÁGRAFO 2o.** Casos en que se requiere inspección al lugar. Cuando la autoridad de Policía inicia la actuación y decreta inspección al lugar, fijará fecha y hora para la práctica de la audiencia, y notificará al presunto infractor o perturbador de convivencia y al quejoso personalmente, y de no ser posible, mediante aviso que se fijará en la puerta de acceso del lugar de los hechos o parte visible de este, con antelación no menor a veinticuatro (24) horas, de la fecha y hora de la diligencia. Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oír a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

*El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular.*

*Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.*

*La autoridad de Policía proferirá la decisión dentro de la misma diligencia de inspección, o si ella hubiere sido suspendida, a la terminación del plazo de suspensión. PARÁGRAFO 3o. Si el infractor o perturbador no cumple la orden de Policía o la medida correctiva, la autoridad de Policía competente, por intermedio de la entidad correspondiente, podrá ejecutarla a costa del obligado, si ello fuere posible. Los costos de la ejecución podrán cobrarse por la vía de la jurisdicción coactiva.*

**PARÁGRAFO 4o.** El numeral 4 del presente artículo no procederá en los procedimientos de única instancia.

**PARÁGRAFO 5o.** El recurso de apelación se resolverá de plano, en los términos establecidos en el presente artículo". CURSIVAS, NEGRILLAS Y SUBRAYAS FUERA DEL TEXTO ORIGINAL

*Al tenor del artículo 178 del régimen municipal (ley 136 de 1994), se puede se puede colegir que las personerías distritales tienen participación dentro de los procesos policivos a petición de parte o de oficio, pero esta función en la Personería distrital de Cartagena está en manos del personero delegado para procesos o asuntos policivos y no en los profesionales universitarios como en este caso ocurrió, lo que demuestra claramente que estos últimos no tienen las competencias para intervenir en audiencias policivas.*



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriact Cartagena.gov.co

3114015759

www.personeriact Cartagena.gov.co



*Este último, revestido de las facultades que por ley se le otorga dentro de un proceso policivo, no puede ir más allá de lo que le exige lo taxativo dentro de la norma anteriormente enunciada y aquellas concordantes; artículo 223 ley 1801 de 2016, pero en este caso no existió la intervención del personero delegado en lo policivo coma por el contrario los denunciados quienes no ostentan dicha calidad ni siquiera en un acto administrativo que delegue esas funciones coma por el contrario se extralimitan de lo establecido en su manual de funciones.*

*Nótese como la PERSONERA DELEGADA PARA VIGILANCIA DE LA CONDUCTA OFICIAL EN LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INTERNO, muy a pesar de haber requerido el manual de funciones de los querellados y no observar en él, ninguna atribución que les permita hacer las intervenciones en procesos policivos como así lo indicó en el auto aquí apelado, desconociendo por completo la extralimitación de sus funciones de los querellados.*

*Como bien se puede detallar, en ninguna parte del procedimiento policivo como cité la norma a renglones arriba, la personería no es parte dentro del proceso, como tampoco se habilita más allá para que por intermedio de su delegado sea garante del debido proceso de policía, sin embargo de manera arbitraria, tal y como lo manifesté en la queja disciplinaria, los querellados se inmiscuyeron tomándose atribuciones que la ley no les permite, como por ejemplo orientar a la Inspectora de Policía indicándole que debe retirar de la audiencia a la abogada que en ese entonces nos representaba, de hecho impactó tanto su dicho que la autoridad de policía así lo dispuso, indicándole a nuestra abogada que "DEBIA RETIRARSE" de la audiencia. De manera que si se interpreta; las intervenciones de los correspondientes sujetos disciplinables, se identificará que las intervenciones de los mismos no están dentro del giro ordinario de la participación en los procesos policivos y que sus intervenciones fueron de oficio sin ser llamadas dentro del proceso y siendo obviamente perturbadoras y prevaricadoras de la función, manual de funciones y competencia que le corresponde al funcionario.*

*En el numeral 12 de la queja disciplinaria quedó detallada y expuesta en video que se anexó, cómo el funcionario querellado interviene dentro del proceso policivo, precisando sin corresponderle función de interpretación y/o facultad jurídica por como lo hicieron, dejando constancias y pronunciándose sobre la violación del debido proceso, citando normativa de la entidad respecto a ello; aspecto que también dejó de valorar esa agencia del ministerio público para endilgar responsabilidad disciplinaria y por el contrario tomar decisión desmesurada de archivo de la queja interpuesta por mi persona.*

*El debido proceso que se desarrolla en ese procedimiento policivo, estuvo completamente vulnerado por la participación de personas que no tienen la facultad jurídica, ni tampoco son sujetos procesales para participar, dar concepto, dar informes, dar opiniones y manipular de modo alguno la decisión, amparándose en el marco de que son agencia del Ministerio público como lo fue el caso de los querellados, porque la agencia del Ministerio público está al imperio y seguimiento de la Constitución y la ley, no al uso caprichoso de la Facultad de defensa del derecho positivo y de la Constitución y la ley para participar abruptamente sin legitimidad, sin legalidad, sin funcionalidad, sin capacidad jurídica dentro de un proceso policivo, en donde no pueden participar porque no existe la atribución de competencias legales ni funcionales encomendadas por el manual de funciones de la entidad al cual están adscritos.*

*Entonces ahí se dio una extralimitación de funciones, una usurpación de funciones y una falta disciplinaria, puesto que el funcionario público obró por fuera del mandato de la ley policiva, como también del código Nacional de Seguridad y convivencia ciudadana y también por fuera de otras normatividades que lo atan a respetar el debido proceso policivo en el procedimiento de esta causa. Por lo anteriormente expuesto, solicito se me conceda el recurso de apelación aquí interpuesto y debidamente sustentado, para que el superior resuelva favorablemente a mis pretensiones y por consiguiente revoque la decisión de archivo de esta investigación y a su vez se instruya en debida*



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

info@personeriact Cartagena.gov.co

3114015759

www.personeriact Cartagena.gov.co



forma y se formulen pliego de cargo contra los encartados como en derecho corresponde.

## CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

### 1. Competencia

De conformidad con el artículo octavo de la Resolución No 155 de mayo del 2023, corresponde al Personero Distrital de Cartagena conocer en segunda instancia de todos los recursos de apelación en contra de autos y fallos disciplinarios según corresponda y procedan por ley.

### 2. Análisis y valoración jurídica de las pruebas y el recurso de apelación de auto de archivo de investigación disciplinaria.

De conformidad con los argumentos expuestos en el recurso de apelación, centrados en la presunta falta de competencia de los funcionarios investigados, la inexistencia de habilitación para su asistencia a la diligencia policiva y la supuesta extralimitación en sus intervenciones como agentes del Ministerio Público, procede este despacho a efectuar el correspondiente análisis fáctico y jurídico.

Sea lo primero precisar que, en efecto, los servidores públicos se encuentran sujetos al principio de legalidad funcional, en virtud del cual deben ejercer sus competencias conforme a la Constitución, la ley y los reglamentos, particularmente el manual específico de funciones, instrumento que delimita el ámbito de actuación de cada empleo, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.6.1 del Decreto 1083 de 2015. No obstante, dicha delimitación no puede interpretarse de manera restrictiva o aislada, sino en armonía con las funciones generales de la entidad y los principios que rigen la función pública.

En el caso concreto, se encuentra acreditado dentro del plenario que la participación de los señores DIDIMO MENDIVIL CASTILLO y MANUEL RAMÍREZ GARCÍA en la diligencia policiva no obedeció a una actuación espontánea o arbitraria, como lo sugiere la recurrente, sino al cumplimiento de una comisión expresa conferida mediante auto comisorio de fecha 03 de octubre de 2023, suscrito por el Personero Delegado competente para asuntos policivos y urbanísticos, quien, ante la imposibilidad material de asistir, dispuso la designación de los referidos funcionarios para que acudieran a la diligencia y rindieran el respectivo informe técnico.

En ese orden, contrario a lo afirmado en el recurso, sí existió una habilitación funcional concreta que legitimaba la presencia de los investigados en la audiencia, en el marco de una actuación institucional de acompañamiento del Ministerio Público, lo cual descarta de plano la alegada ausencia de competencia. Dicha comisión encuentra además sustento en las funciones residuales y de apoyo previstas en los manuales de funciones de los investigados, particularmente aquellas relacionadas con la ejecución de comisiones asignadas y el cumplimiento de funciones delegadas por el superior jerárquico, siempre que guarden conexidad con la naturaleza del cargo.

El Manual de funciones del señor DIDIMO MENDIVIL CASTILLO, en los numerales 4 y 9 señala:

- Representar a la Personería en eventos de carácter técnico relativos al tema ambiental o sanitarios a los que la entidad sea invitada
- Realizar las demás funciones que le asigne su jefe inmediato o personero Distrital, acorde con la naturaleza de su cargo.

De igual forma pasa con el señor MANUEL RAMÍREZ, en calidad de Inspector quien tiene en su manual de funciones en los numerales 2 y 7:

- Ejecutar las comisiones cuando estas sean asignadas



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.  
info@personeriactagena.gov.co  
3114015759  
www.personeriactagena.gov.co



- Realizar las demás funciones que le asigne su jefe inmediato o personero Distrital, acorde con la naturaleza de su cargo.

Así las cosas, no se comparte el criterio de la querellada en su recurso de apelación de acuerdo con este punto, toda vez que, los funcionarios de la Personería de Cartagena se encontraban habilitados y facultados para asistir a la diligencia en cuestión.

En cuanto a la manifestación concerniente a que los funcionarios del Ministerio Público, fueron imparciales y no le garantizaron sus derechos, se realizan las siguientes apreciaciones:

1. Que en el primer video se observa a la doctora KAREN MELINA SARRIA MURCIA, en calidad de Inspectora de policía Urbana #2, donde se instala la audiencia, punto seguido hace uso de la palabra y verifica la asistencia de los presentes, haciendo un llamado de los funcionarios, donde identifica a los presentes: al señor DIDIMO MENDIVIL y al señor MANUEL RAMIREZ, en calidad de funcionarios de la Personería, al representante Legal de Control Urbano, a las Arquitectas adscritas a la secretaria de planeación, y al abogado que representa a Espacio público, en calidad de querellante dentro de esta audiencia pública verbal abreviada.
2. Que después de lo anterior, la señora Inspectora le otorga la palabra al abogado de espacio público, quien expone los artículos violados por ese establecimiento de comercio al Espacio Público, como también hace alusión que el artículo 137 y 140 del 1801 del 2016, materia urbanística y de espacio público, previo estudio y acervo probatorio proceda a evaluar para que proceda de acuerdo a lo anterior y estime pertinente si a bien lo tiene, de acuerdo a su criterio por parte del establecimiento de comercio PICO RED, y que si el establecimiento comercial no está de acuerdo con su requerimiento puede presentar, solicitar pruebas para ejercer su defensa, y así sucesivamente sigue el togado haciendo uso de su intervención y manifiesta al despacho que presentará un informe técnico.
3. Que se le otorga la palabra al Representante legal del establecimiento de comercio, quien hace una solicitud que se postergue la audiencia, y que hará la entrega de la documentación para demostrar que el establecimiento tiene todos los documentos en regla. Que lo estipulado por el abogado de espacio público no tenía conocimiento y que solicita la suspensión de la audiencia y se coloque fecha nueva. La inspectora le hace aclaración donde solo se da traslado de esta. El representante legal del establecimiento de comercio, continúa diciendo: Que se establezca nueva fecha para la audiencia, por carencia de falta de garantía y violación al debido proceso, además que no tenía conocimiento de los hechos, que solo decía que era una inspección ocular.

Ahora bien, en lo que respecta a la supuesta extralimitación de funciones por las intervenciones realizadas durante la diligencia, observa este despacho que las mismas deben analizarse dentro del contexto propio de la actuación policiva y del rol constitucional del Ministerio Público como garante de los derechos fundamentales y del debido proceso. En efecto, la sola participación activa de los funcionarios en la diligencia no comporta per se una conducta disciplinariamente reprochable, en tanto no se demuestre que dicha intervención tuvo la entidad suficiente para sustituir la competencia de la autoridad policiva o incidir de manera determinante en la decisión adoptada.

Del acervo probatorio, en especial del material videográfico allegado, se advierte que la dirección de la audiencia, la adopción de decisiones y la conducción del trámite estuvieron en todo momento a cargo de la Inspectora de Policía, quien es la autoridad competente conforme al artículo 223 de la Ley 1801 de 2016. En ese sentido, no se evidencia que los funcionarios investigados hayan asumido funciones decisorias, ni que sus manifestaciones hayan tenido carácter vinculante u obligatorio para la autoridad policiva.





Frente al señalamiento específico relativo a que los investigados cuestionaron la representación judicial de una de las partes o realizaron apreciaciones sobre el debido proceso, es preciso indicar que, aun en el evento en que tales intervenciones hubieren ocurrido, las mismas se enmarcan dentro de un ejercicio de observación o acompañamiento propio de la función preventiva del Ministerio Público, sin que de ello se derive, de manera automática, una extralimitación funcional o una usurpación de competencias. Máxime cuando no se acreditó que tales manifestaciones hubieren generado una afectación sustancial al derecho de defensa o alterado el curso normal del procedimiento.

Bajo esta perspectiva, no basta la simple alegación de una actuación por fuera del manual de funciones para estructurar responsabilidad disciplinaria, sino que resulta indispensable demostrar la configuración de un quebrantamiento sustancial del deber funcional, en los términos de los artículos 9, 26 y concordantes de la Ley 1952 de 2019, lo cual implica verificar no solo la tipicidad de la conducta, sino también su antijuridicidad sustancial y culpabilidad.

En el presente caso, aun si se aceptara en gracia de discusión que existió alguna imprecisión en el alcance de las intervenciones de los funcionarios, lo cierto es que no se evidencia una afectación real y sustancial de los fines de la función pública, ni un desconocimiento grave del ordenamiento jurídico que permita predicar la existencia de ilicitud disciplinaria. Por el contrario, se encuentra acreditado que los investigados actuaron en cumplimiento de una orden superior, con la finalidad de atender una solicitud institucional y dentro de un contexto funcional razonable.

Así las cosas, tenemos que la sanción disciplinaria que tiene como finalidad preventiva y correctiva, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la ley y los tratados internacionales, que se deben observar en el ejercicio de la función pública. "este principio rector cuando se refiere a los fines de la sanción disciplinaria", no deja duda que es "para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, la Ley y los tratados", razón por la cual el juez disciplinario deberá tener en cuenta la contrariedad o afectación de los mismos conforme a lo normado en los artículos 9, 47, 50 del C.G.D, para dar cabal cumplimiento a los enunciados constitucionales y legal de los artículos 209, 2 y 23 Código General Disciplinario. Es decir que, sin la contrariedad o afectación de los principios, fines y funciones del estado, no puede inferirse responsabilidad alguna, pues de suyo la conducta no será jamás cometida con ilicitud sustancial o antijuridicidad ni mucho menos con culpabilidad.

Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1952 de 2019, "constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en esta ley."<sup>1</sup>

Por otro lado, las conductas que pertenecen al ámbito del derecho disciplinario, en general, son aquellas que comportan quebrantamiento del deber funcional por parte del servidor público. En cuanto al contenido del deber funcional, la jurisprudencia ha señalado que se encuentra integrado por (i) el cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo, (ii) la obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley; (iii) garantizando una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales. Se infringe el deber funcional si se incurre en

<sup>1</sup> Código General Disciplinario [CGD]. Ley 1952 de 2019. 28 de enero de 2019 (Colombia).





comportamiento capaz de afectar la función pública en cualquiera de esas dimensiones.

*"Tal como se dijo (...) el deber sustancial se integra por:*

- *El cumplimiento estricto de las funciones propias del cargo.*
- *La obligación de actuar acorde a la Constitución y a la ley.*
- *Garantía de una adecuada representación del Estado en el cumplimiento de los deberes funcionales"*

Así pues, lo que en últimas se persigue en un juicio de responsabilidad disciplinaria, es que la conducta del funcionario público no sea tal que cause traumatismos o una afectación sustancial de los fines y servicios del Estado a través de sus servidores, de manera que el análisis de la conducta debe estar dentro del marco de los principios y derechos fundamentales del disciplinado como ha venido ocurriendo con la progresiva constitucionalización del derecho disciplinario. Por lo que, para El profesor Mejía Ossman "(...) **la valoración de la conducta disciplinada debe ser observada desde la "afectación de los principios, fines y funciones del Estado o de la función Pública", lo cual se explica como la "efectividad de afectación" para que el comportamiento además de típico sea antijurídico (...)**

Se puede entender como sustancialmente quebrantado el deber funcional cuando la conducta enjuiciada no solo ha desconocido el ropaje jurídico del deber, sino la razón de ser que el mismo tiene en un Estado Social y democrático de derecho, por tanto, todo deber, cuyo quebramiento comporte el ilícito disciplinario, impone la constatación que con la conducta indebida se han cuestionado las funciones del Estado Social y Democrático del derecho. Esto es, la persona no ha obrado conforme a la función social que le compete como servidor público, por consiguiente, cuando se constate que formalmente se quebrantó un deber pero que en lo sustancial no se ha cuestionado la funcionalidad de este la conducta resulta aparentemente ilícita.

Que en consecuencia, no se configura en el presente asunto una conducta constitutiva de falta disciplinaria, bien sea por ausencia de ilicitud sustancial o por la concurrencia de una causal de exclusión de responsabilidad derivada del cumplimiento de una orden legítima de autoridad competente, lo que hace procedente la aplicación de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019. Para este despacho el actuar de los señores **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO** y **MANUEL RAMIREZ GARCIA**, se encuentran enmarcado dentro de lo establecido en sus Manuales Específicos de Funciones, toda vez que, los funcionarios acudieron al sitio de los hechos, con la convicción expresa de estar cumpliendo un deber funcional, emanado por un superior jerárquico; así como, en los deberes del servidor público contenido en el artículo 38 de la ley 1952 de 2019.

Por lo anterior, este despacho encuentra probado las razones fácticas y jurídicas por la cual se ordenó el archivo de Investigación disciplinaria de fecha 04 de abril del 2024, y por ende, confirmará la decisión adoptada por la Personería Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial con funciones de Control Interno Disciplinario en Etapa de Instrucción de la Personería Distrital de Cartagena.

En mérito de lo expuesto, la Personera Distrital de Cartagena,

## RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR** la decisión proferida por la Personera Delegada para la Vigilancia de la Conducta Oficial en la etapa de Instrucción de los procesos disciplinarios internos de la Personería Distrital de Cartagena, contenida en el Auto de fecha fecha 04 de abril del 2024, mediante el cual se resolvió archivar la investigación disciplinaria adelantada contra los señores **DIDIMO MENDIVIL CASTILLO** y **MANUEL RAMIREZ GARCIA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.

[info@personeriact Cartagena.gov.co](mailto:info@personeriact Cartagena.gov.co)

3114015759

[www.personeriact Cartagena.gov.co](http://www.personeriact Cartagena.gov.co)



**ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR** a los sujetos procesales esta decisión, haciéndoles saber que contra la misma no procede recurso alguno, de acuerdo con lo previsto en el artículo 138 de la Ley 1952 de 2019. Para tal efecto se enviará comunicación a la persona que daba notificarse informándole la fecha de la providencia y la decisión tomada, advirtiéndole que si transcurridos cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la entrega de la comunicación en la última dirección registrada no comparece, la decisión se notificará por Edicto que se fijará en la secretaría de la Personería Distrital de Cartagena, por el término de tres (3) días para notificar la providencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 127 del Código General Disciplinario.

**ARTICULO TERCERO:** Por la secretaría, devolver el proceso a la oficina de origen, previos los registros y anotaciones correspondientes.

**COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**ELIANA DEL CARMEN SIMANCAS TINOCO  
PERSONERA DISTRITAL DE CARTAGENA DE INDIAS**

Revisó: MJA- Asesora Jurídica Externa



Av. Pedro de Heredia, Pie de la Popa, sector Lo Amador, calle 32 No. 20 C 14.  
info@personeriactagena.gov.co  
3114015759  
www.personeriactagena.gov.co